



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**, en su condición de apoderado judicial de la entidad **BBVA COLOMBIA**, identificada con el Nit No 860003020-1; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero a cargo de la señora **LUCELY BORRERO LOZANO**, identificada con la C.C No 31.193.706.

Por reunir los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora **LUCELY BORRERO LOZANO** y a favor de **BBVA COLOMBIA**, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$81.222.996.00)**, deducciones por abonos a capital contenido en el pagare No 00130087389600111076. B) por la suma de **OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$819.294.00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios a la tasa del 12.105% desde el 12 de Agosto de 2016, a la fecha de presentación de esta demanda. C) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitido, desde la fecha presentación de esta demanda hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada s de la señora **LUCELY BORRERO LOZANO** a pagar las sumas de dineros a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación de los referidos títulos valores, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 290 a 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, propiedad de la señora **LUCELY BORRERO LOZANO** identificada con la C.C No 31.193.706, se trata del lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida ubicado en la calle 22 No 15-61 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Hatonuevo – La Guajira, cuya extensión superficiaria de 264. MTS; cuyas medidas y linderos son los siguientes: **NORTE:** En 12.00 metros lineales con calle 22, carretera nacional en medio y predios del municipio. **SUR:** En 12.00 metros lineales con predio de **MARIA MATHA ORTIZ**. **ESTE:** En 22 metros lineales con lote de mayor extensión del cual se segrega **OESTE:** En 22 metros lineales con predio de **ESTEBAN ROMERO**. distinguido con la matrícula inmobiliaria 210-57505 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Riohacha –La Guajira, y la cedula catastral No 010-1015-200-5000, constituida en garantía hipotecaria mediante escritura pública No 180 del 28 de Abril de 2016, otorgada en la Notaria Única del Barrancas – La Guajira. Una vez cumplido el requisito de registro, se resolverá el secuestro.

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

CUARTO: Téngase y reconózcase al doctor **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso.

QUINTO: Téngase como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1991, en especial para que revisen el proceso de la referencia, pidan información del expediente, tomen fotos, saquen copias, retiren oficios, retiren despacho comisorios, retiren desgloses y documentos correspondientes; así como retiren la demanda y sus anexos, a la doctora **DAYANA HERRERA EGUIS**, identificada con la C.C No 1.065.659.864 expedida en Valledupar – Cesar.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ

El Juez

El presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO le correspondió el radicado No 44-378-40-89-001-2021-00078-00, en el libro radicador que para tal efecto se lleva en este despacho. LESLY VANESSA MOREU DELPRADO SRIA